

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

SALA DE DECISIÓN No. 3

Auto Interlocutorio No. 119

Villavicencio, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.
DEMANDANTE: OMICRON DEL LLANO LTDA, UNION TEMPORAL
EDUCATIVAS WACOYO KUWEI 2010.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO GAITAN
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2016-00381-00
TEMA: AUTO RECHAZA POR CADUCIDAD DE LA ACCION

MAGISTRADA PONENTE: NILCE BONILLA ESCOBAR

Antecedentes:

Mediante auto del 5 de Julio de 2017, se inadmitió la demanda para que se aportara la ultima acta de reiniciación del contrato, con el fin de establecer la fecha cierta de terminación, para efectos de establecer la caducidad de la acción.

Mediante documento radicado en término, el apoderado demandante allega el Acta de Prórroga No. 2 e igualmente solicita que se tenga en cuenta para contabilizar el término de caducidad de la acción y en consecuencia para la admisión de la demanda, que aún existen observaciones técnicas pendientes de atender¹.

¹ Fls. 142 al 148.

Para resolver esta Corporación considera:

De conformidad con el artículo 164 literal j de la ley 1437 de 2011², en las acciones contractuales que versan sobre contratos que requieran liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique unilateralmente por la administración, el término de 2 años de caducidad se contara una vez cumplido 2 meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente, o una vez cumplido el término de los 4 meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que lo disponga.

El Contrato de Obra 277³ no dispone del término para liquidarlo bilateralmente, de tal manera que se debe mirar la terminación del contrato, para sumar los 6 meses (4 que la norma dispone para la liquidación bilateral mas los 2 con los que cuenta la administración para adelantar la liquidación unilateral) y finalmente, adicionar el término de 2 años para caducidad, (numeral v, literal j, del artículo 164 del CPACA).

Entonces conforme a los documentos allegados en la subsanación, se tiene que la terminación del contrato fue el 23 de julio de 2012⁴, momento desde el cual comienzan a correr el término de 2 años y 6 meses, teniendo como fecha límite para realizar la solicitud de conciliación el 23 de enero de 2015 y así interrumpir el término de caducidad.

Revisada el acta de conciliación extrajudicial presentada, se tiene que la misma fue solicitada el 4 de marzo de 2016⁵, es decir, fuera del término de caducidad, razón por la cual la demanda debe ser rechazada (artículo 169, numeral 1 del CPACA).

Finalmente, en cuanto al argumento del apoderado demandante, de que se tenga en cuenta que la principal razón de la demanda es que existen observaciones técnicas pendientes, dicho argumento no influye en la contabilización del término de caducidad de la acción, pues ellas –las observaciones- según se relata en la demanda ya eran

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

³ Fl. 49

⁴ Fls. 142 y 146.

⁵ Fl. 132.

conocidas por el demandante a la fecha de terminación del contrato, el 23 de julio de 2012.

En consecuencia el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la acción contractual promovida por Omicron del Llano LTDA, UNION TEMPORAL EDUCATIVAS WACOYO y Luis Fernando Romero Sandoval en contra el Municipio de Puerto Gaitán.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos y la demanda sin necesidad de desglose.

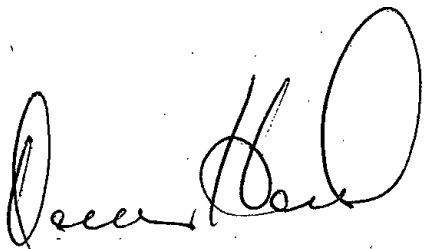
Notifíquese y Cúmplase

Estudiado y aprobado en Sala de Decisión No. 3 de la fecha, según Acta No. 004.



NILCE BONILLA ESCOBAR

Magistrada



TÉRESA HERRERA ANDRADE

Magistrada



HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Magistrado